

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION DOCTRINAL.

INTERPRETACION

DEL ARTICULO 14

DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

**Amparos en negocios judiciales,
por inexacta aplicación de la Ley.**

VOTO DEL MAGISTRADO JUSTO SIERRA.

(EL MUNDO)

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado algunas de sus últimas sesiones á la discusión de la teoría seguida por la mayoría de dicho Tribunal, sobre la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales, sobre todo en los del orden civil.

Esta discusión reviste un carácter de actualidad, porque muy pronto iniciará el Ejecutivo, ante las Cámaras, la reforma del art. 14 de la ley fundamental.

Publicamos á continuación el voto del Magistrado D. Justo Sierra, en su parte doctrinal.

Señores Magistrados:

Desde que por primera vez voté, como Magistrado, en un amparo fundado en la violación del art. 14 de la Constitución, por inexacta aplicación que de la ley habían hecho los tribunales del orden común, manifesté á qué criterio pensaba sujetar mis votos en la materia y no creo haberme separado de él una vez sola.

Hoy, que, como una muestra de deferencia á nuestros nuevos y estimables colegas, se ha dispuesto abordar el exámen puramente doctrinal de la jurisprudencia adoptada por la mayoría, creo de mí deber, puesto que la ley me lo exige, dejar en el libro de votos un testimonio escrito de mi opinión.

Ella puede resumirse en estos términos: la segunda parte del art. 14 de la Constitución sólo impone dos condiciones á los decretos judiciales: 1ª que no den efecto retroactivo á la ley aplicada. 2ª que sólo se aplique al caso juzgado la ley que exactamente lo rijá.

Sobre la inteligencia del art. 14 puede decirse que es singular mi opinión en este alto cuerpo. El que esto escribe es el único que excluye la posibilidad del amparo en materias judiciales, por inexacta aplicación de la ley. La Corte entera cree que debe admitirse; cree que la garantía encerrada en un simple concepto del precepto constitucional debe aislarse del contexto del artículo, y, considerándola en términos abso-

lutos, ha hecho derivar de ella la facultad de revisar los actos de todos los tribunales, de todas las autoridades judiciales del país, en el orden civil y criminal.

El razonamiento procede con lógica tan sencilla, tan rudimental y tan clara, que eso mismo lo hace sospechoso. El amparo, ha dicho la Corte, procede contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; no están excluidas, pues, las autoridades judiciales; en el capítulo de garantías existe, en términos absolutos, ésta: nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por las leyes exactamente aplicadas al hecho. Luego en donde quiera que se encuentre una ley inexactamente aplicada á un hecho, en resoluciones del poder judicial, procede el amparo de la Justicia Federal.

El penetrante buen sentido del presidente Vallarta se insurgió contra esta interpretación, tan sencilla como absurda. Su ardiente y extremado federalismo le sugería la noción exacta de la incompatibilidad entre esta teoría, que concentra en un tribunal la substancia del poder judicial, que las entidades federativas poseen íntegro en nuestro sistema constitucional y la ausencia de una facultad expresa é inequívoca que definiera esta facultad de la Corte, que aniquilaba el edificio levantado con tanto celo por los Constituyentes de 57.

Y luego, acudiendo al arsenal de sus profundos estudios sobre las fuentes del derecho federal en América, habíase provisto de armas certeras y desconocidas en nuestras disquisiciones constitucionales. Examinando la historia de la discusión del precepto interpretado, mostraba, con una fuerza de raciocinio y de expresión rayana en la elocuencia, la imposibilidad jurídica de una explicación que abolía la *interpretación* de las leyes civiles, lo que equivale á la supresión del criterio judicial y de la justicia misma, y la monstruosidad (tal es su calificación) que envolvía un sistema que, en último análisis, consiste en colocar como decisión suprema é inapelable la interpretación de un tribunal, que procede casi necesariamente por impresiones, como un jurado, en lugar de la interpretación del tribunal ordinario, cuyos fallos están reves-

tidos directamente, por la ley, con los caracteres de la verdad legal.

Más aún pudo agregar el eminente magistrado; pudo, siguiendo las consecuencias de la mayor parte de los fallos de la Corte, en los casos de concesión del amparo, poner en evidencia la actitud perfectamente lógica de un tribunal común que, habiendo pronunciado una sentencia nulificada de hecho por nuestros fallos, se encontrase en el caso indeclinable de no poder ejecutar el suyo, por el veto de la Corte, ni poder pronunciar nueva sentencia, por haberla pronunciado ya, actitud invulnerable que equivale, sin embargo, á la violación del artículo 17 de la ley fundamental, que exige la perenne actitud de los tribunales para administrar justicia, violación que la Suprema Corte autorizaría, como un resultado ineludible de sus determinaciones.

Vea bien el Sr. Vallarta que, á medida que se contrajera el hábito de considerar á la Corte como el Tribunal de Casación de casaciones, como un organismo que funcionaba revisando, rápidamente, (vertiginosamente, antes de algunos años), todos los fallos que se pronunciaran en la República, la desconfianza, la inseguridad, el desaliento de tantos que no podían hacer representar en el Tribunal centralizador sus derechos harían vacilar todo el edificio de la justicia ordinaria, producirían el infinito malestar que el equilibrio inestable de la jurisprudencia causa en una sociedad y crearían la anarquía judicial, á que nos acercamos aceleradamente, y que tratan de remediar, fuera de toda intervención y hasta de todo conocimiento de nuestra parte, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de consuno.

Individuo del Constituyente, el Sr. Vallarta tenía orgullo en sacar, punto menos que perfecta, la obra de los próceres de la gran generación reformista del análisis científico á que se sujetaba nuestra Carta Federal. Así es que donde otros hallaban vicios fundamentales, que era necesario cortar con reformas radicales, ó donde se vislumbran imposibilidades prácticas, que los autores de la Constitución, obligados á una gigantesca y premiosa labor política y social, ni supieron ni pudieron prever qui-

zás, él encontraba, á fuerza de ingenio, el modo de hacer decir al texto lo que creía racional y realizable.

Buena prueba de ello es su célebre interpretación del artículo 14. Todos aquí tenemos presentes los términos en que la formula. Sostiene, no sólo con doctrinas de eminentes publicistas, sino con el mismo texto constitucional, que no es exigible la aplicación exacta de la ley al hecho sino en los casos del orden penal, y su argumento toral consiste en que las palabras *juzgado* y *sentenciado*, sólo se usan en materia criminal. Explicado así el artículo, lo encuentra perfectamente justo y en consonancia con los progresos de la ciencia jurídica. Por desgracia esto no es sostenible, porque sí puede presentarse el caso en que un juez necesite fijar la inteligencia de una disposición legal, aún en materia penal, y porque, en el tecnicismo de nuestras constituciones, sí existe la prueba terminante de que las palabras *juzgado* y *sentenciado* pueden referirse tanto á los negocios civiles como á los criminales. La fracción VIII del artículo 9º, del título II de las Bases orgánicas (la 2ª de nuestras constituciones centralistas) dice así: "Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado, en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, etc." Este modo de expresarse indica claramente que en nuestro lenguaje forense, tal vez impropíamente, se solía aplicar á entreambas clases de juicios las palabras que el Sr. Vallarta sólo considera usadas y usables en los procesos penales.

Sea lo que fuere, la Corte, al adoptar la doctrina del Sr. Vallarta, si basaba su jurisprudencia en una inteligencia de la Constitución, en mi sentir deficiente, se colocaba en un terreno mucho más firme que aquel en que había establecido la absoluta omnipotencia judicial, que no puede caber en el sistema que nos rige.

Cuando el Sr. Vallarta abandonó la Corte, cerrando, para siempre, acaso, la interesante historia de los presidentes emanados del sufragio nacional, su opinión se impuso por algún tiempo á este alto cuerpo. Luego, como ha sucedido periódicamente, se renovó el debate sobre lo que se

llama *interpretación restrictiva* y se abandonó, á poco, la jurisprudencia basada en ella. Tal vez la razón de esta mudanza yazga en la repugnancia invencible de todo poder para reducir sus facultades y en que la antigua interpretación daba á la Corte el papel de árbitro infalible y supremo en cuanto atañía á la definición de los derechos civiles y no sólo constitucionales de los particulares.

Casi todos los actuales Magistrados encontraron abandonada la jurisprudencia establecida por el Sr. Vallarta, sobre razones que es más fácil desechar que refutar, y, para hacerla menos incompatible con la verdadera justicia, idearon algunas prudentísimas restricciones. La mayoría, casi la unanimidad, opina hoy que, para que el amparo proceda, en casos de inexacta aplicación de la ley en materia civil, precisa que el quejoso no haya interpuesto otro recurso, opinión que no parte de una razón constitucional, como debiera, sino de muy justas consideraciones de conveniencia. Otro modo de ver, y éste es ya de una minoría, consiste en afirmar que mientras no se hayan agurado los medios legales de reparar la inexacta aplicación de la ley ante los tribunales comunes, no puede nacer el juicio de amparo, porque no puede decirse que existe una garantía violada, puesto que el acto reclamable de la autoridad judicial común no está completo, no existe, propiamente, mientras aquella no haya dicho su última palabra. Este criterio es innegablemente preferible al que acepta la mayoría, que no permite que el recurso de amparo sea considerado como subsidiario, lo que, aunque es cierto, no tiene aplicación al raciocinio de la minoría. Otro caso en que, en concepto de la misma mayoría, no puede existir violación de la consabida garantía es aquel en que la interpretación de la ley aplicada es necesaria, es decir, aquel en que el juez pudo interpretar, según la interpretación que nos otros damos á la ley, con lo que substituímos al suyo nuestro criterio. Lo que es, sin duda, el error de más transcendencia que puede cometer un cuerpo que tiene las supremas atribuciones que la Constitución nos confiere.

Nó: nosotros somos los intérpretes de la

Constitución, no de las leyes comunes: podemos y debemos aquilatar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley, común, en casos particulares; pero no fijar su sentido jurídico, porque no estamos llamados á aplicarla, y sólo los que aplican una ley pueden interpretarla autoritativamente.

De este conjunto de consideraciones, que se prestan á un vastísimo desarrollo, he inferido la inteligencia del art. 14 que ha normado mis votos.

No creo que, sin hacer agravio á la sensatez de los autores de la Carta Fundamental, que, sin suponer que destrufan con una mano lo que edificaban con la otra, sea lícito desligar la proposición que contiene el precepto de aplicar exactamente la ley de los antecedentes y consecuentes que forman con él la unidad del art. 14. Yo lo veo bien claro: contiene una prescripción general "no se puede expedir ninguna ley retroactiva." Si se expidiere, ningún tribunal puede aplicarla, ni tampoco puede dar efecto retroactivo á una ley vigente: esto es lo que prescribe la parte del artículo que dice: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho." Pero puede darse el caso de que se aplique al hecho una ley que no lo comprenda, ni lo rija, aun cuando le sea anterior, y la Constitución, que quizo puntualizar los elementos componentes de la inestimable garantía que puede formularse así *nadie puede ser juzgado sino según su ley*, llevó su previsión hasta ese punto y expresó rigurosamente la prescripción de que á cada hecho debía aplicarse la ley en que estuviera exactamente comprendido. No se puede, en suma, juzgar á un individuo, por una ley penal, en sus responsabilidades civiles, no se le puede aplicar el Código Civil cuando el hecho está regido por el Mercantil, etc.—Esta es, en mi desautorizada opinión, la sola inteligencia posible del artículo; conservamos con ella la facultad de analizar hechos sometidos á las leyes comunes, no la inteligencia de esas leyes, y no nos exponemos, como lo hemos estado haciendo, á forjar una garantía individual enderezada al corazón de una suprema garantía social, la de la inde-

pendencia de la justicia en el empleo de sus atribuciones naturales.

Pero convengo, de buen grado, Señores Magistrados, en que, considerada en sus términos absolutos, la redacción del artículo autoriza la interpretación que se le ha dado. Ni de otra manera podría explicarse que personas de tanta ciencia y tanta conciencia como las que, antes del Sr. Vallarta y en nuestros días, sostienen la opinión que domina en nuestros acuerdos, pudieran persistir en ella y supieran propugnarla, con tanta convicción y con tanta erudición.

Se necesita un gran esfuerzo de ánimo para sostener frente á vosotros, Señores, una teoría que, sólo por ser contrapuesta á la vuestra, está desautorizada ya y entra al debate casi vencida. Mas he juzgado que mi estricto deber consistía, en estos momentos, en formular las razones de mis constantes votos negativos.

Dentro de pocos días la cuestión que hoy nos ocupa será sometida al Poder Constituyente; creo urgentemente necesaria la proyectada reforma constitucional del artículo 14, y, aunque ignoro, como casi los Señores Magistrados, los términos en que será propuesta, es de esperar que sea acertada y práctica, puesto que debe haber sido profundamente meditada. Yo la deseaba con ardor desde que, en la tribuna de la Cámara de Diputados, en que sostenía la idea salvadora de la inamovilidad del poder judicial, que triunfará cuando la democracia mexicana llegue á la conciencia de sí misma, me sentía casi desarmado para poder contestar á una objeción basada en la formidable suma de facultades que sobre la Justicia de la República se había atribuido la Suprema Corte, en virtud de una simple interpretación de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO
DE OAXACA.

Juez, C. Lic. José H. Serret,
Secretario, Adolfo Quintanar.

DELITO DE ASOCIACION PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS O LAS COSAS ¿En qué consiste la perpetración de este delito, conforme á los preceptos del Código Penal del Estado de Oaxaca?

AMPARO ¿Siempre que no esté comprobada la existencia de un delito y se declare la formal prisión del individuo á quien se impute aquel? se violan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal?

Oaxaca de Juárez, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos; y

Resultando primero: Que con fecha 16 de Junio último, el C. José Luciano Cervantes, por su hermano Albino Cervantes, Síndico Municipal del pueblo de Magdalena Apasco, solicitó amparo de la Justicia Federal, contra su prisión decretada por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Etna, Lic. Cutberto Castellanos, considerando violado el art. 16 de la Constitución General.

Resultando segundo: Que pedido el informe á la autoridad ejecutora, para resolver sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, ésta lo rindió con fecha 19 del mismo mes, manifestando que José Luciano Cervantes, fué aprehendido y reducido á prisión formal, por el delito de atentados contra las personas y la propiedad de que fué acusado en unión del Presidente Municipal y otros empleados del pueblo de Apasco, cuyo delito está penado por los arts. del 945 al 949 del Código penal del Estado, haciendo notar que el acto de aprehensión que se perpetró por Cervantes contra algunos particulares, es violatorio de los arts. 17 y 27 de la Constitución, supuesto que, nadie debe ejercer violencias, para reclamar sus derechos, y porque llamándose propietarios del mineral de "Talán", como representante del Ayuntamiento de Apasco, está prohibido á toda Corporación, sea la clase que fuere, adquirir bienes raíces y administrarlos.

Resultando tercero: Que oído el parecer fiscal, se decretó la suspensión inmediata del acto reclamado, quedando Cervantes á disposición de este Juzgado.

Resultando cuarto: Que pedido el informe, conforme el art. 27 de la Ley orgánica de

amparo, el Juez responsable lo rindió con fecha 29 de Junio, acompañando varios documentos, para justificar sus actos, comprobando con el núm. 1, que el Sr. Vicente Cervantes, solicitó el apeo y deslinde de cuatro fracciones del cerro de "Talán" en el año de 1893, las cuales había comprado á varios particulares, y que últimamente comisionó el referido Cervantes á Juan Porras, para que fuera á medirle y deslindarle esa propiedad, solicitando del Juez la asistencia de su persona moral, á fin de que presenciara simplemente cuáles eran las fracciones vendidas.

Con el núm. 2 pretende justificar, que siendo el Juez de Distrito para conocer de todas las causas en primera instancia, que por delitos graves y leves se instruyen, fué competente para procesar á Albino Cervantes, quien ni él, ni el Ayuntamiento procedieron dentro de la órbita de sus facultades oficiales ó personales, por cuyo motivo y en vista de la queja, procedió á la averiguación, dando por justificado el hecho criminal con la confesión del acusado, y personas que lo acompañaron: los núms. 3 y 4 son copias de dos acuerdos del Gobierno del Estado; uno prohibiendo al Juez extienda escrituras ó registros de contratos de ventas, que varios particulares estaban haciendo de terrenos pertenecientes a los Municipios, sin que previamente conste que ha sido aprobado por el Gobierno, para evitar que se continúe robando la propiedad de los pueblos por especuladores de mala fe; y otro en que se le dice, por el mismo Gobierno, al C. Vicente Cervantes, con fecha 1º de Agosto de 1893, que no se han dictado órdenes de suspensión de trabajos, y que infririéndose que la que ya depende por cuestión con el Ayuntamiento de Magdalena Apasco ocurra á la autoridad judicial á deducir el derecho que cree vulnerado.

Resultando quinto: Que abierto el término probatorio, el quejoso rindió prueba testimonial, justificando con cuatro testigos uniformes y contestes que fué citado el 13 de Junio por el C. Juez Manuel Zamora, comisionado por el Tribunal Superior para la práctica de una diligencia de justicia: que obedeciendo esa orden se trasladó á Etna, en donde el Juez Castellanos luego que lo vió y sin esperar terminara la diligencia á que fué citado por el enviado de la Corte de Justicia, lo aprehendió y lo puso en la cárcel, incomuni-

cado: que el único motivo que dió para tal procedimiento, fué haber pedido amparo á la Justicia Federal contra actos del Juez Castellanos, por haber encarcelado al Presidente Municipal de Apasco: que la prisión del presidente referido y regidores, fué porque se opusieron á que el repetido Juez tomara un terreno minero del «Talán», propiedad de Apasco: que cuando se hizo la aprehensión de los anteriores no pudo verificarse la de él por estar fuera de la población, lo cual tuvo su verificativo al ir á Etna al llamado de que se habló al principio.

Resultando sexto: Que concluida la dilación probatoria, alegaron las partes en el término legal, ratificando el interesado el escrito de queja y cuantas diligencias se practicaron á solicitud de su hermano que á su nombre interpuso el presente amparo.

Considerando primero: Que pedido el amparo contra el auto de prisión formal, hay que examinar si éste fué dictado con los términos y fundamentos legales por la autoridad ejecutora.

El Juez Castellanos abrió la averiguación contra el quejoso por acusación hecha por Juan Porras y socios, quienes se quejaron de haber sido aprehendidos, reducidos á prisión, befados y conducidos á pie desde Apasco hasta Etna, y habiendo calificado esos hechos por asociaciones contra las personas y la propiedad, y dando por justificado el delito, fundó el auto de prisión formal [fs. 26 vuelta].

El delito de asociación según el Código Penal vigente en el Estado, consiste en el hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, y es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas (art. 945).

Los términos de este artículo son bien claros y hacen suponer sin tratado ó contrato que revele esa asociación organizada con sus jefes respectivos, y por esto es que señalan penas á las que hayan provocado la asociación ó sean jefes de alguna de sus bandas ó tengan cualquier mando en ellas, así como á los demás individuos que tengan ese carácter.

El art. 948 demuestra esto más claramente, pues ordena que cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpe-

tración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

De los datos ministrados por la autoridad ejecutora, no aparece justificado que el Síndico de Apasco pertenezca á ninguna asociación de esta especie, ni que el acto de que fué acusado fuera uno de los delitos convenidos en ejecutar, y no habiendo esa justificación, el delito de asociación solo ha existido en la imaginación del Juez, siendo la aprehensión y el auto de bien preso, violatorio de los arts. 14 y 16 de la Constitución; del primero, por no haber exacta aplicación de la ley, pues los actos de que fué acusado el quejoso, podrán importar otro delito pero nunca el delito de asociación; y del segundo, porque no está fundada la causa legal del procedimiento.

Considerando 2º: que estando demostrado con lo anterior, que ha habido violación de los artículos constitucionales, no hay necesidad de resolver sobre los demás puntos alegados, ya por el quejoso como por el Promotor fiscal.

En esta virtud, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y Ley de 14 de Diciembre de 1882, es de resolverse, y en efecto se resuelve, que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Albino Luciano Cervantes, contra los actos de que se queja, ejecutados por el Juez de 1.ª instancia del Distrito de Etna; y no apareciendo justificada en autos la insolvencia del recurrente, prevén-gasele reponga la cantidad deficiente de timbres hasta completar la cantidad designada por la ley.

Hágase saber, expídanse las copias de estilo y original remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó.—Doy fé: *José H. Serret.*—*Adolfo Quintanar*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.—3ª SALA.

Magistrado, Lic. Ignacio S. Cardeña.
Secretario, Jesús Calvo.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ¿Cuáles son las penas con que se castiga este delito conforme al Código Penal del Estado de Guerrero?

IDEM ¿Son circunstancias agravantes en ese delito las de perpetrarse de noche y en casa habitada?

Chilpancingo, Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista la causa, instruida de oficio en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Abasco, contra Vicente Marcial, casado, labrador, de veintinueve años de edad, originario y vecino de Maldonado, por una lesión que en el mismo pueblo infirió á un caballo de la propiedad de José Antonio Ruíz; y

Resultando primero: Con fecha diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el Juez primero menor de Cuajinicuilapa, previo el parte oficial que se le dió por el Comisario de Maldonado, comenzó á practicar las diligencias correspondientes, tomando declaración al Sr. José Antonio Ruíz, quien expuso que, en la noche del diez y siete del mes referido, amarró su caballo, retinto prieto, en el patio de su casa, en el pueblo de Maldonado y como á las cuatro, de la mañana fué á ver su expresado animal, sin encontrarlo en el lugar donde lo dejó, sino á una distancia como de sesenta varas, estando ya herido el propio semoviente de una corva; que, por tener sospechas el declarante de que alguno de los soldados que se hallaban en la Comisaría de su cargo fuera el autor de tal hecho, mandó al inspector Esteban Candela que practicara un reconocimiento en los machetes que portaban, á lo que todos los soldados se prestaron de buena voluntad, con excepción de Vicente Marcial, que se opuso á exhibir su machete; pero, habiéndosele obligado á presentarlo, se le encontró dicha arma recientemente manchada de sangre y con pelos negros; que el declarante fundaba sus sospechas de ser Marcial el delincuente en que éste quedó disgustado, porque aquel, como Comisario de Maldonado, obligó al procesado á prestar sus servicios en la guardia ó comisión de seguridad de dicho pueblo; y que el referido caballo murió antes de los ocho días de ser herido.

Resultando segundo: Emigdio Cisneros y Antonio Zárate declararon haber reconocido el caballo dicho, el cual es de la propiedad de José Antonio Ruíz, en cuyo animal vieron una herida, situada en la cuerda de la corva izquierda, de siete pulgadas de longitud, tres y media de latitud y tres de profundidad, lesión que, en caso de no causar la muerte al mencionado semoviente, lo dejaría inutilizado para siempre; y que el valor del propio caballo es el de treinta y ocho pesos.

Resultando tercero: Esteban Candela, Aveilino Pérez, Benito Liborio, José María Sandoval y Darío Pastrana, individuos de la comisión de seguridad pública de Maldonado, declararon que, en la noche del diez y siete de Enero citado, durmieron, en compañía de Vicente Marcial, en la Comisaría de dicho pueblo; pero no vieron, por haberse entregado al sueño, cuando Marcial se haya levantado, con objeto de perpetrar el delito que se le atribuye; que les consta que el procesado tenía rencor á José Antonio Ruíz, porque éste, en su calidad de Comisario, obligó á aquél á prestar sus servicios en la guardia de seguridad; que, al pedirseles sus machetes á los declarantes, para ser examinados, los exhibieron todos, menos Marcial, que se resistía á ello, hasta que fué obligado por la fuerza y entonces tuvieron los declarantes ocasión de ver que el arma de Marcial estaba recientemente manchada de sangre y tenía pelos del color del caballo en cuestión, y, aunque el presunto reo dijo que las manchas de su machete eran producidas por el jugo de un árbol de drago que había trozado el día anterior, á los repetidos testigos les consta que no era tal jugo, sino sangre del animal; el testigo Candela agregó que, al preguntar al acusado sobre la causa de tener sangre y pelos su machete, contestó muy demudado, sin dar razón satisfactoria, pues se limitó á decir que era sangre de drago y los pelos los tendría dentro la cubierta de su expresada arma. Los mismos testigos aseguran que el caballo en cuestión murió antes de los ocho días de ser herido, á consecuencia de la lesión, y, por último, dicen que el local de la Comisaría, en donde durmió el acusado, es inseguro, pues sus puertas están formadas de varas y apenas aseguradas con mecatas.

Resultando cuarto: El facultativo D. Marcial Soto, previo el análisis químico que prac-

ticó de las sustancias que formaban las manchas que tenía el machete de Vicente Marcial, dijo que éstas no eran producidas por jugo de arbol.

Resultando quinto: Vicente Marcial, en su declaración preparatoria y ampliaciones, expresó que, aunque es positivo que se resistió á prestar sus servicios en la guardia de su pueblo, á lo cual fué obligado por el Comisario, no por eso quedó disgustado con éste, ni menos perpetró el delito que se le imputa, pues la sangre que se encontró en su machete es de un arbol de drago, que trozó el día anterior al en que se ejecutó el hecho motivo de este proceso y los pelos que también se hallaron en esa misma arma deben haber estado dentro de la cubierta de ésta.

Resultando sexto: Esteban Candela y Abelino Pérez declararon que en la tarde que precedió á la noche en que se ejecutó el delito vieron amarrado el caballo en cuestión, enteramente bueno en la casa de José Antonio Ruiz.

Resultando séptimo: Dos testigos declararon que ha sido buena la conducta anterior del procesado; el Alcaide dijo que se ha manejado bien en la carcel; y en la causa se hizo constar que el delito de que se trata no es frecuente en el Estado, ni hay otra causa pendiente ó concluida contra Vicente Marcial.

Resultando octavo: Practicada la diligencia de cargos, en que el acusado no admitió el que se le hizo por daño en propiedad ajena, y producida la defensa, el C. Juez del conocimiento pronunció sentencia definitiva, con fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, y por la que, confundamente de los arts. 502, fracs. 3^a, 5^a y 6^a, 529 á 532, 540 á 544 del Código de Procedimientos Penales, 430, fracción 3^a, 322, fracción 2^a, 329, 331, 37, 39, frac. 1^a, 45, frac. 12^a, 64 á 67, 175, 313, 337, frac. 2^a, 114, 314, 9^o, 32, 49, frac. 4^a, 75, 88, 91, 136 á 138, 162 y 252 del Código Penal, resolvió bajo las proposiciones siguientes: "1^a Vicente Marcial es reo del delito de daño en propiedad ajena, por el hecho de haber inferido una lesión á un caballo de la propiedad de José Antonio Ruiz, en Maldonado, la noche del diez y seis al diez y siete de Enero de este año, y de cuya herida murió ese animal.—2^a Se le condena por tal delito á sufrir la pena de dos años, dos meses,

de prisión, que, contada desde cuando se le decretó la formal [Enero 29 de 1894], extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.—3^a También se le condena por el mismo delito al pago de una multa, en la Recaudación de Rentas de este Distrito, por valor de (\$9.50 cs.) nueve pesos, cincuenta centavos, y, en caso de que no tenga con qué pagarla, á sufrir otros nueve días más de arresto.—4^a Igualmente se le condena á la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por el término de diez años.—5^a Así mismo se le condena á la pérdida del machete, instrumento del delito, para remitirse al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa.—6^a Amonéstesele, para que no reincida, y adviértansele las penas á que se expone.—7^a Se dejan á salvo los derechos del agraviado, por cuanto á responsabilidad civil".

Resultando noveno: El C. Abogado de pobres, en esta segunda instancia, pide se revoque la sentencia expresada y se condene al acusado á una pena que no baje de tres, ni exceda de noventa días de arresto, y se le dé por compurgado de ella, en virtud de haberla sufrido con exceso; y el C. Fiscal pide la confirmación de la misma sentencia.

Considerando primero: La existencia del delito de que se hace mención en esta causa se halla plenamente comprobada con el dicho de los Sres. Emigdio Cisneros y Aniceto Zárate, que como, peritos, reconocieron la herida que se infirió á un caballo de la propiedad de José Antonio Ruiz y con las declaraciones de los testigos Esteban Candela, Abelino Pérez, Benito Liborio, José María Sandoval y Darío Pastrana, individuos de la comisión de seguridad pública del pueblo de Maldonado, que también vieron la misma lesión en el referido semoviente, y de la cual dicen murió éste, antes de los ocho días de haber sido lastimado (art. 502, fracs. 3^a y 5^a del Código de Procedimientos Penales).

Considerando segundo: Aunque Vicente Marcial negó ser el autor del hecho delictuoso de que se trata, está suficientemente comprobada su culpabilidad, como se vé en los siguientes indicios: al hallar José Antonio Ruiz herido su caballo, sospechó que el malhechor fuera el referido Marcial, por el odio que tenía al quejoso, en virtud de que, como Comisario de Maldonado, obligó al presunto reo á prestar

sus servicios en la comisión de seguridad pública de dicho pueblo; mandados inspeccionar los machetes de los miembros de la expresada comisión, de los cuales formaba parte el acusado, todos exhibieron sin temor sus referidas armas, á excepción de Vicente Marcial, que se resistió á ello, hasta que fué obligado por la fuerza, encontrándose su machete recientemente manchado de sangre y con pelos que eran del color del animal herido, sobre lo cual no pudo dar razón satisfactoria, pues se limitó á decir que las manchas eran producidas por el jugo de un arbol de drago que había trozado el día anterior y que los pelos tal vez los tendría adentro la cubierta de su mencionado machete; practicado el análisis respectivo, con relación á las propias manchas, por el Doctor Marcial Soto, este asegura que ellas no eran producidas por jugo de arbol. todos estos indicios tienen tal enlace entre sí y con el hecho punible de que se trata que forman una presunción vehemente y la convicción profunda, en el ánimo judicial, para considerar á Vicente Marcial como el autor del delito, á lo que se agrega que el procesado pudo salir con facilidad del local donde durmió en la noche en que se ejecutó el delito, en el supuesto de que el propio local sólo tiene puertas formadas de varas que pueden abrirse sin dificultad y cuando sus compañeros indudablemente se hallaban entregados al sueño, y que no probó haber prestado á nadie su machete, ni, mucho menos, que alguno lo hubiera tomado; (arts. 502, frac. 6.^a, 540, 541, 542, 543 y 544 del Código de procedimientos penales).

Considerando tercero: El delito de que se trata, que es el de daño causado en propiedad ajena, se castiga con las penas señaladas al robo [artículo 430, fracción 3.^a, del Código penal.] Ahora bien, como el expresado delito se cometió en una dependencia de casa habitada y de noche, el caso está comprendido para su penalidad en los artículos 329 y 337, fracción 2.^a, del Código expresado, que señalan dos y un año de prisión, respectivamente; mas como el valor del caballo herido es sólo de treinta y ocho pesos, los tres años que se obtienen de la suma de dichos períodos de tiempo deben reducirse á la mitad, quedando, por tanto, un término de diez y ocho meses: [artículo 322, fracción 2.^a, del Código citado.]

Considerando cuarto: En favor del acusado concurrió la circunstancia atenuante de primera clase de su buena conducta anterior y en su contra la agravante de segunda clase de haber faltado á la verdad, declarando hechos falsos, [artículos 39, fracción 1.^a, y 45, fracción 12.^a, del Código Penal]; y como estas últimas predominan en una unidad, debe aumentarse el término medio con tres meses más, obteniéndose un total de un año y nueve meses de prisión, que es la pena que en definitiva debe sufrir Vicente Marcial.

Considerando quinto: Estando arreglada á derecho la sentencia que se revisa, en los puntos relativos á la multa impuesta al delincuente, inhabilitación al mismo para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, pérdida del machete con que perpetró el delito, amonestación para que no reincida y salvedad de derechos sobre responsabilidad civil, procede su confirmación en dichos puntos.

Por lo expuesto, esta Sala, en nombre del Estado, falla:

Primero. Se reforma la sentencia que se revisa, en su segundo punto resolutive, en el sentido de condenar á Vicente Marcial, á sufrir la pena de un año, nueve meses, de prisión, contada desde el 20 de Enero de 1894, en que fué declarado formalmente preso, y de la cual se le dá por compurgado por haberla sufrido ya.

Segundo. Se confirma la expresada sentencia, en sus puntos resolutive primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Tercero. Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose el toca. Así, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo sentenció y firmó el C. Lic. Ignacio S. Cardeña, Magistrado de la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—*Ignacio S. Cardeña*, una rúbrica.—*Jesús Calvo*, una rúbrica, Secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE
MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.

Alcalde 1º Constitucional, C. Eduardo
Echeverría.

Asesor, C. Lic. Antonio Murúa Martínez.

PRUEBAS. ¿Cuál de todas las reconocidas por la ley es la preferente?

IDEM. ¿Puede hacerse publicación de ellas, antes de que se practiquen todas las promovidas durante el término probatorio?

CONTRATO CONDICIONAL. ¿Cuando la condición deja de cumplirse, puede pedirse la rescisión del contrato?

ID. ¿Es requisito esencial para su validez que se consignen en escritura pública?

Mazatlán, Octubre de 1895.

Visto el presente juicio ordinario, promovido por el Sr. Issac Barrera, mayor de edad y vecino de la ciudad del Rosario, en representación legal de su esposa Ignacia Padilla de Barrera, sobre una fracción de terreno, en la cual se encuentra ubicada una finca llamada «La Colorada», contra la Sra. Francisca Rojas, mayor de edad y vecina de este puerto; y

Resultando primero: Que, por escrito fecha 8 de Junio del año próximo pasado, se presentó, ante el señor Juez de 1ª Instancia del Distrito del Rosario, el Sr. Isaac Barrera y expuso que, con el carácter de representante legal de su esposa Ignacia Padilla de Barrera, que acreditaba con los documentos que acompañaba, demandaba á la Sra. Francisca Rojas, por una fracción de terreno situado en "La Agua Colorada", cuya propiedad acreditaba con los mismos documentos, lindando al Norte dicha fracción de terreno con terreno de Ponce, propiedad de la expresada Sra. Rojas. Que, según constaba en la escritura pública adjunta, otorgada en la ciudad del Rosario, el 1º de Marzo de 1881, ante el Escribano Público Dionisio Rodríguez, para señalar los límites de las propiedades de «La Agua Colorada» y rancho de «Ponce» y otros terrenos colindantes, se convino en que la línea que dividiera los terrenos de la Señora Francisca M. de Rojas, hoy de su hija Francisca Rojas, sería una línea recta tirada desde el pico más alto del «Cerro Yauco», que pasa por la ventana de dicho cerro, al pozo de la casa de la viuda de Cárdenas, donde se pondría una mojonera, y desde este punto á la curva del «Arroyo

de Ponce», y desde éste á la mojonera de «Pitayitas», debiendo de advertir que esta línea se marcó, desde hace más de cuarenta años, en vida del esposo de Doña Francisca Machado de Rojas, dueña que fué del expresado terreno, y es la que se ha respetado siempre. Que el año de 1881, en que la citada Sra. Machado de Rojas repartió el precitado predio de Ponce entre sus dos hijas, Francisca y Concepción, se convino en tirar la citada escritura con los puntos ya citados y admitidos por la Sra. Machado de Rojas, dueña del terreno en aquella época. Que el año de 1885, en el deslinde de los terrenos de «Santa Cruz del Verde», se alteró algo esta línea, porque propuso el Sr. Antonio H. Paredes á D. Francisco Padilla, dueño entonces del terreno de «Agua Colorada», que se tirara una línea recta de la mojonera de «Pitayitas» al pico más alto del cerro Yauco; y que, para indemnizar una pequeña fracción que perdía el fundo de "La Agua Colorada", le daría escritura de venta de la zona ó faja que está al Norte de la casa habitación del señor Padilla, por lo que este señor convino en esa alteración, condicionalmente, esto es, siempre que el Sr. Paredes, como apoderado de la Sra. Rojas, le cumpliera dicho ofrecimiento, el que hasta la fecha no se ha cumplido; que no se hizo constar este ofrecimiento en el acto del deslinde, por las buenas relaciones que había entre dichos señores Paredes y Padilla; pero que se probará debidamente, á su tiempo. Que, en tal virtud y no obstante que su esposa está en legal posesión del terreno que demarca esa línea, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en un interdicto de despojo, á su derecho conviene deducir la acción de propiedad y, en tal concepto, demanda á la señora Francisca Rojas, conforme á los siguientes puntos: De hecho: 1º La línea divisoria de los terrenos de «Ponce» y «Agua Colorada» es una línea recta tirada desde el pico más alto del cerro Yauco al pozo de la casa de la viuda de Cárdenas, y desde este punto á la curva del "Arroyo de Ponce" y desde este punto á la antigua mojonera de "Pitayitas". 2º La faja de terreno comprendida en la línea mencionada en el punto anterior es de la propiedad de la Sra. Ignacia Padilla de Barrera. De Dere-

cho: 1.º La Sra. Francisca Rojas está obligada á reconocer y respetar la propiedad de la línea indicada á su referida esposa. Que, por lo expuesto, pide, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 928 del Código de Procedimientos Civiles, se corra el traslado correspondiente al Sr. Porfirio Mayorca, apoderado jurídico de la expresada Sra. Francisca Rojas, para que, contestada que sea la demanda, se resuelva como tiene pedido, condenando á la contraria al pago de las costas de este juicio, estimando la propiedad reclamada en mil cien pesos.

Resultando segundo: Que, por auto fecha 16 del propio mes de Junio, se mandó correr traslado de la demanda, por el término de nueve días, á la Sra. Francisca Rojas, quien ocurrió, por escrito fecha 26 del mismo mes ante este Juzgado, pidiendo se avocara el conocimiento del juicio que le promovía la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, por medio de su esposo el Sr. Isaac Barrera, librando oficio inhibitorio al señor Juez de 1ª Instancia del Distrito del Rosario, para que se abstuviera de seguir conociendo en dicho juicio, habiéndose proveido de conformidad, librándose á este funcionario oficio inhibitorio, quien se inhibió de conocer en este negocio, por no creerse competente.

Resultando tercero: Que, habiéndose remitido los autos á este Juzgado, se corrió nuevo traslado de la demanda referida á la Sra. Rojas, á quien se emplazó para que dentro de nueve días improrrogables la contestara.

Resultando cuarto: Que, por escrito fecha 27 de Febrero del corriente año, la señora Rojas evacuó el traslado de dicha demanda, contestándola en sentido negativo, reconviniendo á la vez á la Sra. Padilla de Barrera, pidiendo la rescisión del contrato de venta de la servidumbre de abrevadero y arrendamiento del terreno ocupado con casa, trapiches y corrales anexos de la hacienda Colorada, de cuya reconvención se corrió traslado á la parte actora, por el término de seis días, quien evacuó el traslado por medio de su apoderado el Sr. Lic. Daniel Pérez Arce, negando en todas sus partes dicha reconvención.

Resultando quinto: Que, por auto fecha

18 de Marzo último se abrió este negocio á prueba por todo el término legal.

Resultando sexto: Que las pruebas rendidas por la parte actora, para justificar su acción, consisten en lo siguiente: I. En una escritura pública otorgada en la ciudad del Rosario el día 1º de Marzo de 1881, ante el Escribano Público Sr. Lic. Dionisio Rodríguez, por la Sra. Francisca Machado de Rojas, madre de la demandada, y los Sres. Francisco Padilla, Ascensión Durán, Rafael Vargas y Manuel Lerma, en la cual consta que la expresada Sra. Machado de Rojas, como única propietaria de los terrenos del Rancho de Ponce, y D. Francisco Padilla, dueño de los terrenos de Santa Cruz del Verde, Lázaro y Guayabo, contiguos á los de Ponce, convinieron en que se tuvieran como linderos de ambos ranchos una línea recta, tirada desde el pico más alto del cerro Yauco, que pasa por la ventana de dicho cerro, al pozo de la casa de la viuda de Cárdenas, donde ha de hacerse una mojonera, desde este punto á la curva del Arroyo de Ponce, y desde ésta á la mojonera de las "Pitayitas". II. En una copia copia certificada de la hijuela de la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, hija legítima y heredera de Doña Susana Sevilla de Padilla, de la que aparece, que en el reparto de los bienes hereditarios de la segunda se adjudicó á la Sra. Barrera, por la cantidad de \$1,000, la mitad del terreno conocido con el nombre de Santa Cruz, del Verde, Lázaro y Guayabo, hoy Agua Colorada, compuesta de tres mil hectáras, valuado en dos mil pesos, partida número 44 del inventario, teniendo por linderos, al Norte terrenos de la Sra. Francisca R. de Paredes, al Este demasías del Sr. José Guerrero, y al Sur la parte que ya tiene adjudicada el Sr. Francisco Padilla y al Oeste con terrenos de la Loma Barrigona y de Vázquez y Alanices. III. En copia certificada de la sentencia dictada por el señor Juez de 1ª Instancia del Distrito del Rosario en el interdicto de retener la posesión de un terreno, de la Agua Colorada, entablado por D. Isaac Barrera, contra Doña Francisca M. de Rojas. IV. En una copia certificada de la transacción celebrada entre los Sres. Barrera y Francisca Rojas de Machado, con motivo del referido interdic-

to. V. En la prueba testimonial, rendida al tenor de los interrogatorios consignados á fojas 1ª y 11ª del cuaderno de pruebas de la parte actora. Y VI. En un certificado expedido por el Sr. Severo Medrano, con su carácter de secretario del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito del Rosario, por medio del cual certificó «que, practicando un deslinde el Sr. Ingeniero Andrés L. Tapia, entre los terrenos del Sr. D. Francisco Padilla y de la Sra. Francisca Rojas, el año de 1885, tiró, por convenio entre ambas partes, una línea divisoria de los dos predios, partiendo de una mojonera llamada la "Pitayita", al pico más alto del cerro "Yauco". Que, para tirar y aceptar esta línea fué convenido entre el referido D. Francisco Padilla y el Sr. Antonio H. Paredes, apoderado de la Sra. Rojas, que éste último conseguiría de su poderdante, la Sra. Rojas, vendiera al Sr. Padilla una faja ó zona del terreno en donde quedaba la finca del Sr. Padilla, llamada "La Agua Colorada", por quedar la expresada finca en terreno de la Sra. Rojas por efecto de la línea trazada; asimismo se convino que el ojo de Agua de las Higueras quedara en usufructo de ambos colindantes."

Resultando séptimo: Que la parte demandada rindió las siguientes pruebas:

1º Copia certificada del expediente de denuncia de las demasías de los terrenos "Lázaro", "Santa Cruz del Verde" y "Guayabo", ubicados en el Distrito del Rosario, hecho por el Sr. Desiderio Guerrero, el año de 1885; en la cual se encuentran consignadas las diligencias de apeo y deslinde practicado por el señor Juez de 1ª Instancia del Distrito del Rosario, en comisión de este Juzgado de Distrito, en los cuales se registra una acta subscripta por los Sres. Antonio H. Paredes, apoderado de la Sra. Francisca Rojas, D. Desiderio Guerrero, Don Francisco Padilla, D. Isaac Barrera, el Ingeniero Andrés L. Tapia, el Juez y Secretario del Juzgado, por la que se convino que la línea divisoria entre los terrenos del rancho de "Ponce" y los de "Lázaro", "Cruz del Verde" y "Guayabo" fuera la recta entre la mojonera de «Las Pitayitas» y el pico más alto del cerro del «Yauco», quedando dentro de los terrenos de Ponce y fuera de los de «Cruz del Verde» y anexos

el pozo de los Cárdenas, la casa, trapichillo y corrales de la «Colorada».

2º En el testimonio de una escritura pública otorgada el día 15 de Mayo de 1885, ante el Escribano Público Lic. Dionisio Rodríguez, debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Rosario, por los señores Antonio H. Paredes, como apoderado de la Señora Francisca Rojas, y el Sr. Francisco Padilla, del cual aparece que el primero vendió al segundo, con el carácter antes dicho, para sí y sus sucesores, la servidumbre de agua, para que beban todos los animales de su propiedad, en el aguaje de la propiedad de la señora Rojas conocido por de las «Higueras», que queda cerca de la línea divisoria de los terrenos de dicha señora y de los del comprador Sr. Padilla, llamado «La Colorada», por el precio de veinte pesos y dió en arrendamiento al mismo Señor Padilla para sí y sus sucesores, por el término de quince años y por la renta de cinco pesos anuales, el terreno que ocupan la casa y trapichillo de «La Colorada», con los corrales anexos que le pertenecen.

3º En posiciones articuladas á los Sres. Francisco Padilla é Ignacia Padilla de Barrera, al tenor de los interrogatorios que se registran á fojas 76 y 77 del cuaderno de prueba de la demandada; y

IV. En la prueba testimonial rendida al tenor del interrogatorio que se registra á fojas 79 del propio cuaderno de pruebas.

Resultando octavo: Que, concluido el término probatorio, se dispuso, por auto de fecha 6 de Mayo último, que se hiciera publicación de probanzas y que se pusieran los autos á la vista de las partes, por su orden, por el término de diez días, de cuya resolución apeló la parte actora, en virtud de que estaban pendientes de recibirse algunas pruebas, solicitadas durante el término probatorio, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos, remitiéndose al Superior, previa citación y emplazamiento de las partes, los autos originales, para los apuntes legales, tocando el conocimiento de dicho recurso á la 2ª Sala, quien, por ejecutoria fecha 19 de Agosto último, confirmó el auto apelado, y, recibida que fué dicha ejecutoria, se cumplió con lo mandado en el repetido auto.